



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0011

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el auto del 28 de agosto de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

En resumen, soporta su inconformidad en que Alianza Fiduciaria S.A. fue demandada como sociedad propiamente dicha, cuando actúa es como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SUIZA, a quien se le hizo la transferencia de dominio a título de fiducia mercantil irrevocable.

Argumenta que al haberse efectuado la anotación con anterioridad a la nueva normatividad, la transferencia de dominio aparece de manera individual y no como vocera y administradora del P.A. La Suiza, sin que ello implique que ostente la titularidad del inmueble, pues ésta está en cabeza del Fideicomiso La Suiza ya que es claro que se transfirió a título de fiducia mercantil como se lee en la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad del predio.

Señala que hubo una indebida notificación, por cuanto los demandantes no cumplieron con la carga impuesta en el artículo 6° del Decreto 806/2020 remitiendo a todas las partes copia de la demanda y sus anexos, lo que acarrea la inadmisión de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Frente al primer punto motivo de inconformidad relativo a la calidad en que actúa Alianza Fiduciaria S.A., éste fue objeto de debate en la solicitud de nulidad resuelta en sesión de audiencia celebrada el 8 de julio de 2020, se insiste nuevamente, como allí se dijo y quedó claro ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no comparece como dueña del bien objeto de usucapión, sino que fue convocada a este juicio como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SUIZA y en ese orden es que debe entenderse, por lo que frente al tema no hay discusión.

Respecto a la carga impuesta consagrada en el Decreto 806/2020 artículo 6° inciso 4°, que señala: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copias de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga las veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”* (Resaltado por el despacho).

Al hacer un estudio de la documental allegada por la parte actora, advierte el despacho que en efecto no aparece acreditado en el plenario el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada.

Pero, no es posible revocar el auto atacado en la medida en que se presentan situaciones varias dentro del proceso, que hacen inaplicable el artículo 6o e incluso 8o del Decreto 806 de 2020.

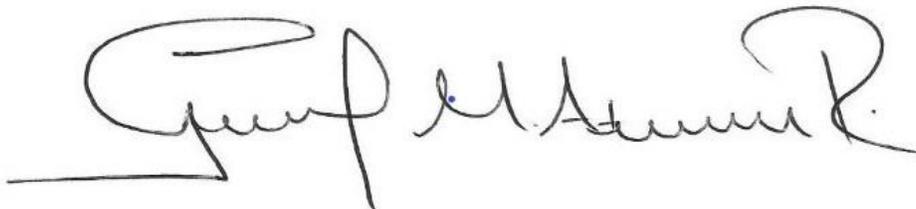
Veamos:

En primer lugar, los demandados dentro del presente proceso, en especial el Patrimonio Autónomo LA SUIZA, que concurre a este proceso a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA, ya conocían de la existencia de este proceso, es decir que el auto admisorio de la reforma de la demanda NO era el primero que se dictaba, razón por la cual no se le tenía que notificar de una manera particular como lo establece el artículo 6o del Decreto 806 de 2020. Basta con notificarle a través de la fijación en estado, como efectivamente sucedió. Por lo tanto, exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado Decreto, resulta innecesario a la luz de las particulares razones de este proceso.

En cuanto a los demás demandados (que ingresaron en virtud de la reforma de la demanda), no han efectuado cuestionamiento alguno, conocen de la existencia de este proceso, y se les ha brindado (como es debido) la oportunidad para hacerse parte de este proceso. Por lo tanto, ni siquiera por ellos se puede exigir la aplicación del Decreto 806 de 2020, ya que están a derecho.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, **NIEGA** la revocatoria del auto admisorio de la reforma de la demanda solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del Fideicomiso LA SUIZA por las razones expuestas.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>18/09/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

ET